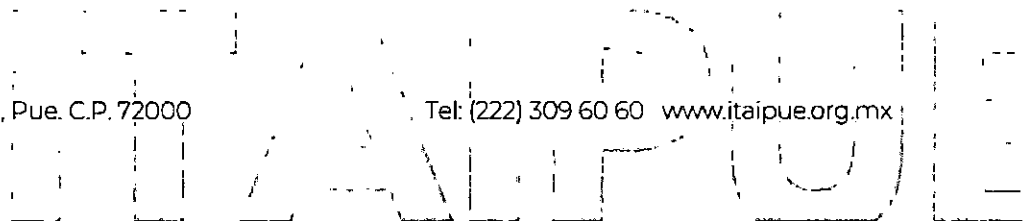


**Versión Pública de RR-0577/2024, que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>11 de octubre de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0577/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Victor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0577/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 212325724000239, de la que se observa la siguiente petición:

*"1. Que la Secretaría de Movilidad y Transporte, informe si existe licencia de conducir del C. .... conductor de un vehículo de transporte público de la ruta 64 C, Unidad 11 y de ser afirmativo proporcione una versión pública.*

*2. Que la Secretaría de Movilidad y Transporte informe si el vehículo de transporte público de la ruta 64C, con número de concesión C 11617, Unidad 11, marca Toyota, línea HIACE, modelo 2019 con placas de circulación 1314-SSH actualmente se encuentra circulando.*

*3. Que la Secretaría de Movilidad y Transporte informe si la concesión C 11617 de la ruta 64C se encuentra suspendida o si se encuentra vigente." SIC*

II. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado envió al hoy recurrente la respuesta de la notoria incompetencia parcial, misma que se encuentra en los términos siguientes:

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 19 de abril de 2024  
Asunto: Incompetencia parcial al folio SISAI 212325724000239

**ESTIMADO USUARIO  
PRESENTE**

En atención a la solicitud de información con número de folio citado al rubro, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por medio de la cual solicita;

- "1. Que la Secretaría de Movilidad y Transporte informe si existo licencia de conducir del C. conductor de vehículo de transporte público de la 64, Unidad 11 y de ser afirmativo proporcione una versión pública.**
- 2. Que la Secretaría de Movilidad y Transporte informe si el vehículo de transporte público de la ruta 64C con número de concesión C11617, Unidad 11, marca Toyota, Línea HIACE, modelo 2019 con placas de circulación 1314-SSH actualmente se encuentra circulando**
- 3. Que la Secretaría de Movilidad y Transporte informe si la concesión C. 11617 de la ruta 64C se encuentra suspendida o se encuentra vigente"**  
(sic)

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el arábigo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se informa lo siguiente:

Las principales atribuciones que le corresponden a esta Secretaría, es el desarrollo administrativo y operativo de los programas y acciones legalmente conferidas en materia de seguridad vial, movilidad y transporte, con el propósito de facilitar y propiciar el acceso universal y sustentabilidad de movimiento y tránsito en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, calidad y seguridad, favoreciendo el mejor desplazamiento de las personas y bienes.

Derivado de lo anterior, se hace su conocimiento que la solicitud de referencia no incide en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, estipulado en las leyes, reglamentos, acuerdos, así como decretos que lo regulan. Razón por la cual no tiene facultad para generar, adquirir, obtener y poseer la información relativa a su solicitud, ya que esta

Secretaría regula al Transporte Público y Mercantil, sin embargo, no se generan formas valoradas tales como lo son las licencias de conducir de transporte público. Resulta aplicable el Criterio SO/013/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara"***

Luego entonces, es menester precisar que por cuanto hace al numeral "1. Que la Secretaría de Movilidad y Transporte informe si existe licencia de conducir del C, conductor de vehículo de transporte público de la 64, Unidad 11" del solicitante, es competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por tener atribuciones relacionadas a establecer, integrar, administrar, controlar y mantener actualizado el Registro Estatal Vehicular, así como asignar, expedir, entregar y sustituir las placas vehiculares, lo cual es el Sujeto Obligado encargado de proporcionar dicha información, de conformidad con el artículo 33 fracciones LV y LV Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y artículo 11 fracciones XXX, LXXXIII y LXXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mismos que mencionan lo siguiente:

**"LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA"  
DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**

**ARTÍCULO 33**

*A la Secretaría de Planeación y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)

**LV. Establecer, integrar, administrar, controlar y mantener actualizado el Registro Estatal Vehicular, de conformidad con sus respectivas atribuciones; asignar, expedir, entregar y sustituir las placas, calcomanías de identificación vehicular, tarjetas de circulación y demás documentos relativos a vehículos del servicio particular, así como licencias de conducir que correspondan a los diversos tipos de vehículos y servicios de que se trate conforme a la ley, previa revisión, verificación y autorización de la documentación del solicitante y cobro de los**

derechos correspondientes, haciendo constar electrónicamente en el respectivo sistema de control vehicular, todos los movimientos relacionados, en coordinación con las Secretarías de Administración y de Movilidad y Transporte y de conformidad con las disposiciones aplicables;

(...)

LV Bis. Suscribir, junto con la Secretaría de Movilidad y Transporte, las tarjetas de circulación de vehículos particulares y del servicio de transporte en el estado, así como coordinarse con esta dependencia para el establecimiento, administración y mantenimiento de los sistemas de registro y control de concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transporte;

(...)

**"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS"**

**DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA**

**ARTÍCULO 11**

Además de las que se indican en la Ley Orgánica, la Persona Titular de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

LXXIII. Establecer, integrar, administrar, controlar y mantener actualizados a través de las unidades administrativas de su adscripción los Registros Estatal Vehicular y de Licencias;

(...)

LXXIV. Asignar, expedir, entregar y sustituir, a través de las unidades administrativas de su adscripción, las placas, calcomanías de identificación vehicular, tarjetas de circulación y demás documentos relativos a vehículos del servicio particular, así como licencias de conducir que correspondan a los diversos tipos de vehículos y servicios de que se trate de conformidad con las disposiciones legales y la normatividad aplicables;

(...)

Por lo que se le invita a realizar su solicitud a dicho sujeto obligado a través de los siguientes datos de contacto:

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS.**

Titular de la Unidad de Transparencia: Milton Carlos Ruiz González.  
Domicilio: Avenida 11 Oriente. 2224, Colonia Azcárate, Puebla, Puebla. C.P 72501.  
Teléfono: (222) 2 29 70 00 Ext. 4074 y 7094.  
Correo electrónico: transparencia.sf@puebla.gob.mx.  
Horario: 9:00 a 18:00 horas.

O bien, ingresando su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el sitio: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

Resulta importante destacar que la orientación de información que se otorgó de la respuesta al folio al rubro citado, toma como fundamento a *contrario sensu* el Criterio SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y que a la literalidad establece:

*"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.*

**Resoluciones:**

**RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente**

**Rosendoevgueni Monterrey Chérov.**

<http://consultas.ifal.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&n=RRA%207614.pdf>

**RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.**

<http://consultas.ifal.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&n=RRA%206433.pdf>

**RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.**

<http://consultas.ifal.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2018/&n=RRA%201296.pdf>

Del criterio antes invocado se advierte que en caso de notoria incompetencia no resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la determinación de la

misma; lo que en la especie acontece, privilegiando su Derecho de acceso a la información, con base en los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, por cuanto hace a los apartados de su solicitud;

- 2. Que la Secretaría de Movilidad y Transporte informe si el vehículo de transporte público de la ruta 64C, con número de concesión C11617, Unidad 11, marca Toyota, Línea HIACE, modelo 2019 con placas de circulación 1314-SSH actualmente se encuentra circulando**
- 3. Que la Secretaría de Movilidad y Transporte informe si la concesión C. 11617 de la ruta 64C se encuentra suspendida o se encuentra vigente.**

Resultan facultades de esta Secretaría, por lo cual, se procederá a dar respuesta en términos de lo que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

**III.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado envió al hoy recurrente la respuesta de las preguntas 2 y 3 de su solicitud.

**IV.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.

**V.** El día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-0577/2024**, turnándolo a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su substanciación.

**VI.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las

constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; igualmente, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció pruebas.

**VII.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se acordó que el sujeto obligado rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** Por acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro se amplió el plazo para resolver el presente asunto por un término de veinte días más.

**IX.** El día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

*"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley."*

*"ARTÍCULO 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En este orden de ideas, de autos se observa que el reclamante remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio **212325724000239**, el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mismo que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que contestó la

primer pregunta, a través de una notoria incompetencia parcial el día **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.**

Posteriormente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, respecto de las preguntas dos y tres, el día quince de mayo del año en curso.

Ante lo cual, el hoy recurrente, interpuso el **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro,** el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

*“Solicite una versión publica del documento licencia de ....., contestaron que no; solo se limitaron a decir NO se puede proporcionar la información; pero tampoco dan respuesta si existe o no existe licencia, es decir falto responde si efectivamente hay o no hay licencia, dejándome en estado de indefensión, es decir su respuesta es corta y tendenciosa a no proporcionar nada pero nada de información”*

Tomando en cuenta el acto reclamado y los argumentos vertidos por la persona recurrente, se puede apreciar que lo que reclama corresponde a la pregunta uno de su solicitud, misma que fue respondida por el sujeto obligado mediante la notoria incompetencia parcial, notificada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Por tanto, es menester transcribir el artículo 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del cual se desprende el plazo legal para interponer el recurso de revisión:

*“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la repuesta, o en que venció el plazo para su notificación”.*

Del dispositivo legal antes señalado, se advierte que el solicitante podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso de información o la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a la misma; toda vez que el medio de

impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, si dichas repuestas se ajustaron a lo dispuesto por el marco normativo aplicable o si el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud en los plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Ahora bien y tal como se indicó en párrafos anteriores el sujeto obligado en el informe justificado indicó que dio respuesta a la primer pregunta a través de la notoria incompetencia parcial el día **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, en el medio señalado por el reclamante en su solicitud de acceso a la información.

Teniendo aplicación a lo anterior, por analogía la Tesis Aislada. Octava Época. Registro: 911908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC. Materia(s): Administrativa. Tesis: 343. Página: 325, que rubro y a la letra dice:

***"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA.- De la interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que como el legislador establece diversas reglas para computar el término de los quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de garantías para tenerla como oportunamente recibida, el juzgador que previene de la demanda no debe invariablemente empezar a contar dicho término al día siguiente de cualquiera de los tres medios que se señalan para presumir que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, tales como: la notificación, el conocimiento o la confesión, sino que es necesario que haga distinciones en cada caso concreto. De otra suerte hubiera sido suficiente con que el legislador dispusiera que el término de quince días empezaría a contarse al día siguiente de aquel en que por cualquier medio o circunstancia el quejoso hubiere tenido conocimiento del acto reclamado. En tal virtud, la misma diferencia específica entre los conceptos utilizados por el legislador en la enumeración de las tres formas por medio de las cuales el quejoso se puede enterar legalmente de un acto de autoridad, debe servir al juzgador para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. Desde luego, la notificación legal del acto reclamado, ha de prevalecer sobre el conocimiento del mismo cuando mediando aquella el quejoso, que ha sido parte en el procedimiento del que emanó el acto reclamado, pretende hacerla a un lado por convenirle más a sus intereses expresar que ha tenido conocimiento del acto de autoridad en determinada fecha y no prueba que la notificación del mismo sea ilegal o no la controvierte en***

***ninguna forma. Sólo a falta de notificación, el cómputo del término ha de iniciarse a partir de que el quejoso manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado. Sin embargo, la tercera fórmula expresada por el legislador en el artículo 21 en comento dice: "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente ... al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.". Como entraña una confesión expresa por parte del afectado porque se supone que la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado con respecto a la presentación de su demanda le perjudica, debe preponderar sobre la notificación y por ende, sobre el conocimiento del acto, puesto que el propio quejoso, al confesar expresamente cuando se hizo sabedor de la existencia del acto reclamado, hace a un lado dicha notificación. En efecto, resulta lógico que la confesión expresa de la fecha en que el quejoso se enteró de la existencia del acto reclamado, prepondere sobre cualquiera de las otras dos fórmulas empleadas por el legislador, en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que se traduce en una prueba plena de ese hecho, según lo dispone el artículo 199 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece: "Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse, II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representante o del cedente, y concerniente al negocio.". Así las cosas, basta con que el quejoso, tratándose de una persona con capacidad jurídica o su representante legal o convencional, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente sabedor del acto reclamado en determinada fecha, sin que medie coacción o violencia de tal hecho y que éste le perjudique, para que el juzgador al proveer sobre la admisión de su demanda, se encuentre obligado a computar el término para determinar la oportunidad de su presentación, a partir de la fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado, sin tomar en cuenta la notificación que en su caso medie de tal acto, toda vez que la confesión expresa del quejoso o de su representante legal, la dejaron sin efectos."***

Por tanto, del día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, fecha que el sujeto obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud, al día dieciséis de mayo del mismo año, día que presentó su recurso de revisión la persona entonces solicitante, ya había fenecido el término legal para promover su medio de defensa en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325724000239, toda vez que descontando los días inhábiles, la persona reclamante tenía hasta el día trece de mayo de dos mil veinticuatro, para interponer su medio de impugnación, por lo que resulta ser extemporáneo, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 181 fracción II, 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en

consecuencia, el Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser extemporáneo.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuesta en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA  
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO  
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-0577/2024**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/MMIM/RR-0577/2024